

Wilmar Soto Botero
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 7

Rad. 2020-00107-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Pronunciarse sobre el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente del causante en este proceso de sucesión Intestada del causante FIDEL ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ, contra el auto de sustanciación No. 510 del 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretaron las medidas de embargo y secuestro sobre los bienes y derechos que se encuentran en cabeza del causante.

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

Para la sustentación de la inconformidad, refiere el mandatario judicial, que se exija la caución judicial para que proceda la medida cautelar decretada para garantizar los perjuicios que hayan tenido los bienes de la herencia en poder de los herederos.

Al respecto los herederos reconocidos, guardaron silencio.

Rituado el trámite en la forma prevista por el artículo 110 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Determina el artículo 318 del Código General del Proceso.

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen o reformen".

"(...)"

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, si a la parte o tercero que interviene en un proceso se le resuelve por auto en forma adversa su petición, tiene una manera de alegar su inconformidad, que es la de solicitar que el funcionario que lo dictó reconsidere su decisión, para que lo reponga, modifique o adicione, según el caso, si es procedente, diáfano y oportuno lo que reclama, correspondiendo al recurrente sustentarlo, o sea, determinar las razones que lo llevan a formularlo.

No queda duda alguna que el recurso de reposición fue establecido con la finalidad de provocar, por parte del inconforme con una providencia, que el mismo funcionario que la profirió vuelva sobre ella a fin de que, si es del caso, la revoque de forma total o parcial.

Ante la solicitud de la práctica de medidas cautelares por parte del apoderado judicial de los herederos el causante y encontrarse el expediente aún de la oportunidad para practicarse medidas cautelares, de conformidad con la parte final del artículo 480 del C.G.P., se profirió la providencia No. 510 del 21 de septiembre de 2023, disponiéndose la práctica de la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del causante.

Los trámites de sucesión corresponden a un proceso liquidatorio, en el que se busca con ello asignar los patrimonios que pertenecen al causante, con el fin de adjudicarse proporcionalmente a quienes tienen el derecho de recibirlos total o parcialmente.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., para la práctica de medidas cautelares en los procesos declarativos, se exige la prestación de la caución, mientras que para la practica de medidas cautelares en procesos liquidatorio, no se requiere prestar caución alguna.

Respecto a la práctica de medidas cautelares en los procesos de sucesión, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en la obra “Código General del Proceso”, parte especial, expone:

“Se presenta esta otra posibilidad de secuestro cuando existen diferencias entre los herederos acerca de como se debe administrar la herencia, o entre los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente, o entre cualquiera de estos y el albacea con tenencia de bienes, respecto de la administración de los bienes sociales y no se exige que previamente estén embargados los bienes, aún si son de aquellos sometidos a registro”.

“Cualquiera de los referidos que entre en conflicto, podrá solicitar la medida cautelar que se lleva a cabo siguiendo los lineamientos de cualquier secuestro y recaerá sobre toda clase de bienes, muebles o inmuebles”.

“Si para que pueda exigirse caución es necesario que una norma así lo indique, bien claro queda que en todos los eventos del secuestro dentro del proceso de sucesión, no es menester prestar caución para garantizar los eventuales perjuicios que la medida pueda causar”. (subrayado del juzgado).

Ahora bien, por tratarse este asunto, de un trámite liquidatorio, que no es procedente la fijación de la caución para la práctica de medidas cautelares, habrá de confirmarse la providencia recurrida.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia recurrida, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


HUGO NARANJO TOBON
Juez

WS

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>204</u>, HOY <u>06 DICIEMBRE 2023</u> A LAS 8:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u>
--

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7395a01ae8bb55a171002dd6c9f0634c926e0321b5c43f24bfc4a086a58a8bb0**

Documento generado en 05/12/2023 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>